

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE ARMERO GUAYABAL

Armero Guayabal, Tolima, siete de septiembre de dos mil veinte

El señor Baudelino Matiz Manjarres, suscribió pagaré número 066616100000698, calendado el cuatro de julio de dos mil quince, por el valor de \$1.681.552 por concepto de capital, con fecha de vencimiento del treinta y uno de julio de dos mil diecinueve; pagaré número 066306100009115, calendado el trece de junio de dos mil trece, por valor de \$591.172 como concepto de capital, para ser pagadero el veintidós de julio de dos mil diecinueve; pagaré número 066086100000127 calendado el veintinueve de mayo de dos mil dieciocho, por valor de \$11.000.000 como concepto de capital, para ser pagadero el veintisiete de junio de dos mil diecinueve, y pagaré número 4481860003615405 calendado el trece de enero de dos mil dieciséis, por valor de \$4.159.067 como concepto de capital, para ser pagadero el veintiuno de mayo de dos mil diecinueve; en favor del Banco Agrario de Colombia S.A., respecto de las sumas adeudadas se pactaron intereses corrientes y de mora. La acreedora de la obligación mediante demanda ejecutiva pretende se libre mandamiento de pago en contra del señor Matiz Manjarres, por determinadas sumas de dinero, ante el incumplimiento de la obligación por él contraída. La judicatura por auto del primero de septiembre pasado inadmitió la demanda al advertir defectos formales y para tal fin dentro del plazo otorgado se allegó escrito de subsanación. Al respecto, se considera:

Que de conformidad con el artículo 74 del C.G.P., los poderes pueden ser generales o especiales, y los de esta segunda clase podrán “ *conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas*”, ello sin mayores requerimientos.

Ahora bien, el Decreto 806 de 2020, eliminó la exigencia de presentación personal; empero, impone a la parte que en dicho documento se indique “ *expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados...*”. En el caso a estudio fue allegado con el escrito de demanda un mandato conferido por la ciudadana Beatriz Elena González Arbeláez Otalvaro, presentado personalmente ante Notario el veintisiete de abril de dos mil veinte, el cual carece de correo electrónico requerido por la norma.

Y con posterioridad de efectuado el análisis de la demanda y proferida decisión inadmisoria en la cual se solicita subsanar el defecto anteriormente aludido, el despacho advierte que con el memorial con el que se pretendió corregir tal yerro, se tomó el mismo documento pdf (poder), y se le adicionó en el correo electrónico de la apoderada en un recuadro, el que ostensiblemente exhibe la enmendadura.

Es así, como el anexo aportado no cumple con el requisito arriba aludido, como quiera que el primer documento hace parte integrante del expediente, y no le es dable a la apoderada actuante, adicionarlo, tacharlo, enmendarlo o corregirlo, aunado a que se desconoce si dicha adición al documento fue autorizada por la mandante; por tanto, le correspondía a la parte actora, o en este caso, a la apoderada actuante, allegar un nuevo documento, el cual es ingresado al expediente para conformar el trámite ejecutivo aquí querido iniciar, lo cual no se hizo, siendo procedente el rechazo de la demanda.

En consecuencia, se conmina a la parte actora y a su apoderada a que den cumplimiento al contenido del artículo 78 del C.G.P., numeral 9 del C.G.P; esto es, a las mismas les asiste el deber de *“abstenerse de hacer anotaciones marginales, interlineadas, subrayados o dibujos de cualquier clase en el expediente, so pena de incurrir en multa de un salario mínimo legal mensual vigente”*, ello como quiera que el primer documento aportado (poder); se itera, integra el expediente -cuaderno uno-, pese a que el mismo se haya conformado de manera digital.

Por lo anterior se rechazará la demanda ejecutiva, al no subsanarse en debida forma acorde con los parámetros del artículo 90 del Código General del Proceso, y, complementariamente, se dispondrá la devolución de los anexos, sin necesidad de desglose.

Finalmente, se acepta la renuncia a términos de subsanación concedida a la parte actora conforme al artículo 119 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Armero Guayabal, Tolima, en ejercicio de sus atribuciones legales,

RESUELVE

PRIMERO. Rechazar la demanda la demanda ejecutiva incoada por el Banco Agrario de Colombia S.A., frente a Baudelino Matiz Manjarres, por lo expuesto en la parte considerativa de la presente decisión.

SEGUNDO. Ordenar la devolución de los anexos a la parte actora, sin necesidad de desglose.

TERCERO. Archivar las diligencias previa anotación en los libros radicadores del despacho.

CUARTO. Acceder a la renuncia de términos de subsanación concedida a la parte actora conforme al artículo 119 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE.

Juez,



FABIAN RICARDO BERNAL DIAZ